



GACETA MUNICIPAL

**Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Samahil,
Yucatán, México**

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-050

Año III / No.06

Samahil, Yucatán a 12 de febrero de 2020

ÍNDICE DE CONTENIDO

Integrantes del H. Ayuntamiento	1
Integrantes de la Administración Pública Municipal.....	2
Reglamento de Panteones del Municipio de Samahil, Yucatán	3

Dirección: Palacio Municipal. Calle 23 S/N entre 18 y 20. Col. Centro. C.P. 97810
Responsable de la Gaceta: Prof. Rubén Orlando Dzib Ek

Integrantes del H. Ayuntamiento

Rigoberto Javier Tún Salas

Presidente Municipal

María Marbella Dzul Castillo

Síndico Municipal

Rubén Orlando Dzib Ek

Secretario Municipal

María Luisa Varguez Chacón

Regidora

Freddy Alberto Dzib Caamal

Regidor

Francisco Canul Dzib

Regidor

Gabriela Emiliana Canul Pacheco

Regidora

Teresa Del Socorro Dzib Flores

Regidora

Integrantes de la Administración Pública Municipal

Daniel Martínez Cetz

Director de Protección Civil

María Edilberta Sánchez Chacón

Directora de Salud y Bienestar Social

Ramiro Benjamín Sonda Pacheco

Director de Deportes

José Edilberto Canul Poot

Director de Agua Potable y Alcantarillado

Heyder Pacheco Pacheco

Director de Educación

Héctor Can Ek

Director de Cultura

Yensi Guadalupe Garrido Carril

Directora del DIF Municipal

Nicolás Dzib May

Director de Alumbrado Público

Luciano Poot koyoc

Director De Aseo Urbano

Martín Rey Viramontes

Director de Obras Públicas

Reglamento de Panteones del Municipio de Samahil, Yucatán

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAMAHIL, YUCATÁN

CIUDADANO RIGOBERTO JAVIER TÚN SALAS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Samahil, Yucatán, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 40, 41, inciso a), fracción III, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, párrafo segundo, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 79, dispone que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, las cuales para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la Gaceta Municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tercero. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Cuarto. Que la referida ley, en su artículo 40, establece que el Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables. Las disposiciones generales referidas, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán

comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del Estado para efectos de su compilación y divulgación.

Quinto. Que, en línea con lo anterior, la citada ley, en su artículo 41, inciso a), fracción III, dispone que entre las atribuciones del Ayuntamiento que serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. En este sentido, el artículo 56, fracción II, del propio ordenamiento señala que entre las obligaciones del Presidente Municipal se encuentra la de formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y de Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal.

Sexto. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 77, establece que, con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en la ley, el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la Administración Pública Municipal y regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos, así como la participación social. Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Séptimo. Que para modernizar la Administración Pública Municipal, se requiere el diseño e implementación de políticas públicas trascendentes, así como de un marco normativo actualizado que regule la relación gobierno-sociedad, como instrumento para responder de manera ágil y oportuna a las demandas ciudadanas. Por tanto, es indispensable fortalecer la facultad reglamentaria del Ayuntamiento en materia de servicios públicos, que contribuya a solventar las necesidades sociales que se manifiestan en el municipio y simplificar administrativamente la actuación de sus autoridades. La prestación de los Servicios Públicos corresponde a una actividad del Gobierno Municipal para satisfacer las necesidades básicas y elevar las condiciones de vida de las comunidades. Los servicios públicos municipales son aquellos que por ley debe satisfacer la administración municipal y se encuentran indicados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, siendo estos considerados como los servicios básicos de carácter obligatorio que presta el municipio:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”

Por las consideraciones expuestas, el H. Ayuntamiento del Municipio de Samahil, Yucatán, ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE SAMAHIL, YUCATÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Samahil, Yucatán, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones. Este servicio público comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2.- El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

En ningún caso se autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de Panteones y los Comisarios;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas que se localicen en los templos;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;
- IV. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. PANTEÓN: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- II. PANTEÓN HORIZONTAL: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III. PANTEÓN VERTICAL: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. CRIPTAS: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- VI. FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- VII. GAVETA: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- VIII. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- IX. OSARIO: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos, y
- X. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 6.- Para la apertura de un panteón en el Municipio se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- III. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 7.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar un plano en donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b. Estacionamiento de vehículos.
 - c. Fajas de separación entre las fosas.
 - d. Faja perimetral.

- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberán contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, y
- XI. Por razones de salud pública, queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas dentro de los panteones, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 8.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley de Salud del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- La limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común de los panteones estará a cargo de la autoridad Municipal correspondiente, mientras que la limpieza y mantenimiento de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Artículo 11.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para realizar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 12.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 13.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales destinadas a panteones, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este reglamento.

Artículo 14.- Son facultades de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a. Inhumaciones.
 - b. Exhumaciones.
 - c. Cremaciones.
 - d. Cremación de restos humanos áridos.
 - e. Número de lotes ocupados.
 - f. Número de lotes disponibles.
 - g. Reportes de ingresos de los panteones municipales;
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento, y
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en los apartados relativos a la concesión de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio, y

VII. Las demás que señala este Reglamento, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

**TÍTULO III
DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES
Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su reglamento.

Artículo 17.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 18.- Los panteones prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 19.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 20.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CREMACIONES**

Artículo 21.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos cuando no se cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 22.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 23.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 24.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 25.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

Artículo 26.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 33 de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 27.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, del Ministerio Público o de la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por el personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico, y
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 28.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 29.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato por el personal aprobado por las autoridades sanitarias, previo el pago de los derechos.

Artículo 30.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO IV
EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O
CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 31.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad, mismas que se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

Artículo 32.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 33.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante catorce años.

Artículo 34.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 35.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria, y
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto se si contrata el derecho de uso perpetuidad.

Artículo 36.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado, y
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 38.- El derecho de uso sobre un terreno de cementerio municipal se documentará en título con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia, y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 39.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 40.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;

- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y/o monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos, y
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Artículo 42.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una violación al mismo precepto en el término de un año.

Artículo 43.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, y
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 45.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin confirmar que se hayan cumplido los requisitos legales, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO

Artículo 46.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revisión, en su caso.

Artículo 47.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Samahil, Yucatán.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones administrativas y acuerdos de Cabildo que se opongan a las previsiones de este reglamento.

Aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Samahil, Yucatán, en su Sesión Extraordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día seis de febrero de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**C. Rigoberto Javier Tún Salas
Presidente Municipal**

(RÚBRICA)

**Prof. Rubén Orlando Dzib Ek
Secretario Municipal**



H. AYUNTAMIENTO 2018•2021

SAMAHIL

Un municipio Sin retroceso!
